



Panamá, 7 de junio de 2010

Nota N° 201-01-524 ✓

Licenciado

[REDACTED]

E. S. D.

**REF: Venta del derecho de suscripción de acciones.
Art. 701, Lit. e) C. F.**

Licenciado

[REDACTED]

CONSULTA:

“Que la suscripción de acciones o la venta de de dicho derecho, entendiendo por suscripción de acciones (ya sea una clase o de una o varias clase de acciones) la emisión de las mismas, por parte de la sociedad a los que vendrán a ser accionistas, no está gravada por el impuesto de ganancia de capital indiciado en el artículo 701, acápite e) del Código Fiscal.”

SE ESTUDIA.-

Establece el artículo 701 del Código Fiscal:

“

.....
e) Con excepción de lo establecido en los numerales (1) y (3) del Artículo 269 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, son gravables las ganancias obtenidas por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, así como las obtenidas por la enajenación de los demás bienes muebles.
.....”

Señala la norma transcrita que están gravadas las ganancias en la enajenación de:

- Bonos,
- acciones,
- cuotas de participación y
- demás valores.

Ya la Corte Suprema de Justicia expresó:

“No comparte la Sala la reiterada alegación que ha formulado la censura, por medio de la cual intenta convencernos de que bastaría que una persona se comprometa en el pacto social a suscribir una acción, para dar por sentado que ese hecho lo convierte en accionista de la sociedad, con derecho a ser citada con la debida antelación a las asambleas generales o a las juntas de accionistas que se deciden celebrar. Este aspecto del problema debatido fue analizado con apropiado enfoque por el Tribunal Superior en la sentencia que se ataca. En esa resolución quedó planteado de que el hecho de que una persona aparezca en el pacto social como suscriptora de acciones no la convierte inmediatamente en titular o propietaria de esas acciones ni en accionista de la sociedad. Para que así resulte, otras obligaciones deben ser cumplidas y otros actos adicionales deberán ejecutarse. Entre estos se pueden mencionar que las acciones se hayan emitido, que las mismas hayan sido efectivamente pagadas o de alguna manera se hayan liberado, poniéndose en circulación. Solo en caso de que tales hechos se hayan producido es factible hablar del derecho que pueda tener una persona como titular de estos valores.” (resaltamos)

(Sentencia de 8 de julio de 1998. R.J. julio de 1998, pág. 224. Véase: “Sociedades Anónimas. Disposiciones Legales vigentes con referencia a Decisiones de la Corte Suprema de Justicia” – Arosemena, Noriega & Contreras – 2005).

Vista lo externado por nuestro más alto Tribunal, lo señalado por el Decreto Ley 1/99 y lo que estipula el literal e) del artículo 701 del Código Fiscal, los hechos o elementos de juicio configurativos de la consulta en estudio, nos permiten concluir que la enajenación de “...la suscripción de acciones o la venta de de dicho derecho, entendiendo por suscripción de acciones...” no está sujeta al régimen o regla especial de o en la forma en que se indica en el acápite e) del artículo 701 del Código Fiscal, para la determinación de respectivo Impuesto sobre la Renta que causa dicha enajenación.

Atentamente,

LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos



NAC./edec.-